

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de 2023

Rad. 2022-00404-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no se allegaron los títulos base del recaudo¹.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado demandante solicitó su revocatoria, argumentando que mediante correo electrónico remitido el día 19 de julio de la pasada anualidad, entre otros documentos, adjuntó las pruebas del proceso mediante archivo drive por razón de su peso, entre ellas, el laudo arbitral emitido el primero de julio de 2020, así como las actas número 27 del 01 de julio de 2020, y 29 del 22 de julio de 2020, razón por la cual carece de soporte y de argumento lo manifestado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del recurso, como quiera que, revisados los archivos adjuntos a la demanda, se observa que en estrictez los títulos ejecutivos invocados fueron aducidos al proceso y almacenados en Google drive, y aunque no es la forma de aportarlos según los protocolos y/o lineamientos para la conformación del expediente digital, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se repondrá en este caso la providencia, requiriendo al togado para que en próximas oportunidades

¹ Archivo digital 04

se ciñe a lo allí dispuesto, pues el medio empleado no es permitido y dio a lugar a la negativa de la orden de apremio.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia confutada, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Consecuente con lo anterior, el Despacho dispone:

Como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo base del recaudo -Laudo Arbitral- y sus actas complementarias, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** contra **INVERSIONES JUNAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o en el término de diez (10), formule excepciones, por las sumas de dinero que se expresan a continuación, reconocidas en el numeral séptimo de la parte resolutive del laudo arbitral visto a folio 371 del pdf:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$282,565,39)**, por concepto de los gastos en que tuvo que incurrir BIOENERGY S.A. por concepto de etanol en volumen de 3.149.970 litros netos (19.815 barriles aproximadamente), del puerto de Buenaventura al puerto de Barranquilla y el demurrage de la Motonave Condor Trader, en el puerto de Buenaventura, en su equivalente en moneda legal colombiana **teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado cambiario a la fecha en que se realice el pago.**

2. Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 5,889)**, por concepto de los costos en que tuvo que pagar BIOENERGY S.A por conceptos de los costos del fondeo en el Puerto de Buenaventura, en su equivalente en moneda legal colombiana teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado cambiario a la fecha en que se realice el pago.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 945)** por concepto del servicio de vigilancia durante el fondeo en el Puerto de Buenaventura, en su equivalente en moneda legal colombiana **teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado cambiario a la fecha en que se realice el pago.**

4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 357)**, por concepto del transporte en lancha hasta el buque, en su equivalente en moneda legal colombiana **teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado cambiario a la fecha en que se realice el pago.**

5. **DENEGAR** la orden de pago por los intereses moratorios, en la forma deprecada, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se trata de réditos comerciales sino **legales**, en tanto, tienen como origen el no pago oportuno de una condena que a título de **indemnización** fue reconocida en el laudo arbitral en referencia, y por tanto el interés se libraré en la forma prevista en el artículo 1617 del código civil.

5.1. Consecuente con lo anterior, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, dispone librar mandamiento de pago por los intereses legales, **liquidados sobre cada una de las sumas anteriores**, en la forma prevista en el artículo 1617 del Estatuto Civil, desde que la anterior se hicieron exigibles, esto es, desde el día 03 de agosto del año 2020, hasta el día en que se verifique el pago.

6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$138.149.482.00)**, que corresponde al valor anticipado pactado en el contrato, **actualizada conforme al IPC a la fecha en que se realice el pago.**

7. Por el valor del Impuesto al valor agregado – IVA-, calculado sobre la suma identificada en el numeral anterior,

B. Notifíquese este auto a la demandada, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme al CGP.

C. Oficiése, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- en los términos exigidos en el artículo 630 del estatuto Tributario.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ